**SCJ-PS-25-1506**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-01429/2637054
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general interino [redacted]; entidad que tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-1506**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-01429/2637054
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** [redacted]

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por la razón social EMPRESA DISTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (Esteeste), mediante al Acto Núm. 275/2020, de fecha 28 del mes de octubre del año 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 367/2020, de fecha 02 de noviembre del año 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00566, de fecha veintiocho (28) del mes febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 164/2022, instrumentado en fecha 1 de junio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2022; **d)** el acto núm. 286/2022, instrumentado en fecha 22 de junio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

**SCJ-PS-25-1506**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-01429/2637054
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** [redacted]

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

**D)** La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de enero de 2017, a causa de la caída del cable del tendido eléctrico ocurrió un incendio que afectó la propiedad de [redacted] y ocasionó la muerte de cuatro reses por electrocución; **b)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó a la demandada

**SCJ-PS-25-1506**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-01429/2637054
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** [redacted]

al pago de RD$400,000.00, por los daños irrogados, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00566, de fecha 28 de febrero de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada original y de forma incidental por el demandante, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

**Medios de casación**

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas.

**3)** En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de la ley, debido a que admitió como único medio de prueba un informe del cuerpo de bomberos que fue producido en violación de la Ley núm. 176-07, ya que no se encuentra dentro de las atribuciones del cuerpo de bomberos emitir certificaciones periciales acerca de las causas que originan un incendio, sin la previa consulta de los organismos correspondientes, como la Superintendencia de Electricidad; ni emitir las certificaciones de las posibles causas del incendio sin la debida observancia de los procedimientos científicos nacionales e internacionales, cuyo incumplimiento da lugar a la violación de los principios de imparcialidad y objetividad. Además, los Cuerpos de Bomberos se encuentran regulados al amparo

**SCJ-PS-25-1506**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-01429/2637054
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** [redacted]

de la Ley núm. 51-10 y la Ley núm. 176-07 establece que quedan bajo el control de los ayuntamientos locales y que el decreto núm. 316-06 establece su reglamento general, define sus funciones y competencias, máxime cuando se planteó conclusiones formales en las que advertía que el informe fue ilegalmente instrumentalizado.

**4)** En ese contexto argumentativo, la parte recurrente impugna que la alzada determinó que el causante de los daños a la propiedad del demandante era un cable perteneciente a la distribuidora de electricidad, fundado únicamente en la certificación de los bomberos, la cual resulta insuficiente para establecer la participación activa de la cosa, en tanto que había que inspeccionar el lugar para valorar la propiedad de un cable de Edeeste y valorar la condición de legalidad de la conexión o manipulación del cable por parte del usuario y, por consiguiente, la responsabilidad de la entidad distribuidora.

**5)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la parte recurrente sustenta su recurso única y exclusivamente en que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Guerra es ilegal y para fundamentar dicho alegato transcribe los artículos del Decreto núm. 316-06 sobre el Reglamento General de los Bomberos. Sin embargo, no aportó durante el desarrollo del proceso ningún medio de prueba que pudiera destruir el contenido de la referida certificación, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado.

**SCJ-PS-25-1506**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-01429/2637054
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** [redacted]

**6)** Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que para que se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián deesa cosa. Que en la especie se trató de una demanda en reclamación en Daños y Perjuicio intentada por el señor [redacted], contra la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) propietaria y guardián de la energía eléctrica, en ese sentido es importante puntualizar lo siguiente: a. Que el guardián de una cosa inanimada es aquel que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa. (...) Que del estudio de los documentos que componen el expediente, este tribunal de alzada ha podido determinar lo siguiente: que en fecha 06 de enero del año 2017, se cayó un cable de alta tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) dentro de la propiedad del señor [redacted], ubicada en el Rancho Mata Bonito, ocasionando la muerte de cuatro (4) reses, lo que fue certificado y comprobado por el [redacted], Director de Operaciones del Cuerpo de Bomberos del municipio de Guerra, Provincia Santo Domingo (…) Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico en la zona del Municipio de Guerra lo es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir 'la energía eléctrica', que ocasionó la descarga eléctrica mató las cuatro reses dentro de la propiedad del señor [redacted], por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a cargo de dicha empresa, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que ha objetado las pruebas aportadas por el entonces demandante, alegando que éste no aportó la prueba de la propiedad de esos animales, sin aportar*

> *ninguna prueba en contrario, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado. Que ante tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE al pago de sumas indemnizatorias en su condición de guardián de los cables de los que provocó el accidente eléctrico en la propiedad de* [redacted]*, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación...*

**7)** Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, BJ 1219; núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 66, 27 de septiembre de 2020, BJ 1318.

**SCJ-PS-25-1506**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-01429/2637054
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** [redacted]

**8)** En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

**9)** Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para retener la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró particularmente la certificación de fecha 11 de enero de 2017 emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, de cuyo análisis retuvo que la cosa inanimada (el cable del tendido eléctrico) cayó dentro de la propiedad de [redacted], lo cual provocó un incendio que ocasionó la muerte de cuatro reses y afectó parte de su predio ubicado en el rancho Mata Bonita del sector Las Parras, por lo que derivó que se produjo un comportamiento anormal en el fluido eléctrico, constituyendo esto la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como el vínculo de causalidad entre dicho daño y la cosa como causante del mismo, debiendo entonces la demandada en su condición de guardián de la cosa

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 95, 29 de abril de 2015, BJ 1253.
[4] SCJ. 1ª Sala, núm. 190, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

inanimada probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

**10)** En cuanto a la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre así, ya que la credibilidad de este documento viene dada de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, en el entendido de que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados[5].

**11)** Igualmente ha sido juzgado por esta sede de casación que una certificación no reviste el alcance y estándar procesal de un informe, por lo que para su valoración la jurisdicción de alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos que rigen y aplican a un informe, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, así como de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios[6].

5 SCJ-PS-22-3252, 18 de noviembre de 2022, BJ 1334.
6 SCJ-PS-22-0811, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

**SCJ-PS-25-1506**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-01429/2637054
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** [redacted]

**12)** En consonancia con la situación expuesta se deriva que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba. En esas atenciones se advierte que la jurisdicción de alzada ejerció las facultades soberanas correspondientes al otorgarle el peso probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado.

**13)** Por otro lado, argumenta la parte recurrente que para determinar la propiedad del cable de Edeeste se debía realizar una inspección del lugar, así como verificar la condición de legalidad de la conexión o manipulación del cable por parte del usuario.

**14)** Conforme ha sido juzgado en esta sede de Casación es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en el lugar que ocurrió el hecho permitirá retener cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños, tal y como ocurrió en la contestación que nos ocupa, ya que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona afectada, ubicada en el municipio de guerra, es la demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), quedando establecido que era la guardiana de la cosa.

**SCJ-PS-25-1506**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-01429/2637054
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** [redacted]

**15)** En consonancia con lo expuesto, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño puede ser demostrada por otro medio de prueba distinto a la realización de una inspección del lugar, máxime cuando constituye una regla general en materia de prueba que en virtud del principio de la teoría dinámica corresponde a la parte que se encuentra en mejores condiciones aportar la prueba del hecho que invoca, lo cual representa una situación de equilibrio procesal que persigue poner a cargo del que dispone de los medios que le faciliten una actuación procesal en procura de hacer más viable la litigación, sobre todo en los casos que se suscita posición de dominio.

**16)** La situación esbozada representa ver el artículo 1315 del Código Civil desde el punto de vista de una dimensión conforme con la interpretación sistemática de la norma y su evolución en el tiempo a fin de salvaguardar los derechos fundamentales en función de una adecuada tutela, tomando en cuenta que el derecho de accionar en justicia se corresponde con su núcleo esencial.

**17)** Huelga destacar que en sede de alzada la entidad distribuidora no sustentó su defensa en el sentido de que el cable que ocasionó la muerte de cuatro reses propiedad de [redacted] fue manipulado por el usuario o por la presunta conexión ilegal que este realiza, que diera lugar a que la corte de apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que únicamente se limitó a solicitar que se ordenara una inspección de lugar, cuya medida fue desestimada por entender que resultaría frustratoria e inútil al haber transcurrido

más de cuatro años de la ocurrencia del hecho, por lo que el vicio ahora denunciado tendente a impugnar el supuesto comportamiento irregular del usuario de cara a lo ocurrido constituye un aspecto novedoso que procede declararlo inadmisible.

**18)** En otro aspecto de los medios de casación la parte recurrente alega que la corte retuvo que Edeeste objetó el alcance de la certificación del cuerpo de bomberos, pero la alzada se limitó a establecer "la indicada certificación sí demuestra la ocurrencia de los hechos, además que la indicada certificación que contiene la narración de los hechos y las causas de estos, y la misma fue emitida por un ente, facultado para certificar las circunstancias en la que se producen los siniestros".

**19)** Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada, lo que opera, por ejemplo, cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión criticada, ya que las vulneraciones sustantivas o procesales invocadas deben encontrarse en la sentencia que se impugna, lo que no sucede en la contestación que nos ocupa, ya que no se advierte de la decisión recurrida que la alzada adoptase el razonamiento que invoca la parte recurrente, lo que deriva en la sanción de inadmisibilidad.

**20)** Según lo expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la corte

realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**21)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00215, dictada en fecha 4 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara

**SCJ-PS-25-1506**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-01429/2637054
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*